

IPR/lum-270

Ord. DJU N° / 325

Ant.: Petición Administrativa, formulario 2117, folio N°77316108005 de 18/8/2016.

Mat.: Solicita pronunciamiento.

Rancagua, **07 NOV. 2016**

DE : CLAUDIO AMBIADO ARAYA
DIRECTOR REGIONAL, VI DIRECCIÓN REGIONAL RANCAGUA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : [REDACTED]
REPRESENTANTE DE
ALIMENTOS PUERTO NUEVO LTDA.
INDEPENDENCIA N°525, RANCAGUA

Mediante presentación del antecedente, Ud. solicita pronunciamiento sobre la procedencia de reinversión efectuada por Alimentos Puerto Nuevo Limitada, y que ésta cumple con los requisitos y el espíritu de la ley de renta.

Al respecto, el contribuyente señala que con fecha 16 de septiembre de 2014 efectuó retiro por \$100.000.000.- desde Sociedad Puerto Nuevo Ltda. para reinvertirlos en la Sociedad Comercial e Inversiones Monte Sinaí Ltda. lo que consta en respectivas contabilidades. Además se habrían realizado retiros de fondos mutuos con fecha 15/09/2014 de propiedad de Alimentos Puerto Nuevo, por los valores que indica pasando dichos valores a fondos mutuos con fecha 16/09/2016 de Sociedad Comercial e Inversiones Monte Sinaí Ltda. Agrega que las operaciones de retiro y reinversión fueron realizadas en el plazo de dos días. Que con fecha 28/30 de marzo de 2015 las empresas antes mencionadas hicieron respectivamente las declaraciones juradas de recepción de inversión y de retiro del socio para reinversión ante el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a formularios 1821 y 1826, rectificando una el 22 de mayo y otra el 24 de diciembre de 2015 sin posteriores observaciones. Finalmente, con fecha 17 de mayo de 2016 ante notario se modificó la escritura de Sociedad Comercial e Inversiones Monte Sinaí Ltda. en la que se deja constancia del aumento de capital por \$100.000.000 por parte del socio y representante Alejandro Pavéz Wellmann, que corresponde al retiro de utilidades obtenidas en la empresa Alimentos Puerto Nuevo Ltda. efectuados el 16 de septiembre de 2014, quedando constancia de ello en cláusula tercera del mencionado documento.

En primer lugar, se debe tener en consideración que la documentación sustentatoria de su presentación consta sólo de copias de las respectivas escrituras de constitución y modificación social, y registros de inscripción, sin que se haya acompañado la contabilidad respectiva, de modo que no existe en esta etapa constancia del respectivo asiento contable

numero 1º del artículo 57 bis de esta Ley.”

La citada norma dispone que las referidas inversiones, sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisición de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro, no pudiendo acogerse a la rebaja por inversiones a que se refería el N° 1 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, aquellos contribuyentes que inviertan en las acciones de pago ante mencionadas, de conformidad a las normas del artículo 14 que se comenta.

Con fecha 17 de marzo de 2014 el Servicio de Impuestos Internos por medio de la Circular N°15 aclara y precisa la vigencia de las instrucciones contenidas en la Circular N° 13, del 7 de marzo de 2014, sobre los requisitos que deben cumplir los aportes a una sociedad de personas para que puedan constituir una reinversión de utilidades en los términos que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Dicha Circular instruyó que las reinversiones a partir de enero de 2013 deberían estar escrituradas, con el objeto de postergar la tributación correspondiente. En efecto, la Circular señala que los aportes efectuados a sociedades de personas para que puedan ser consideradas como una reinversión en los términos del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación de contrato social de acuerdo a tipo de sociedad de que se trate.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, la tributación de las rentas o utilidades generadas por las empresas, se aplica cuando estas son retiradas o distribuidas efectivamente a sus respectivos propietarios, socios o accionistas, por lo que si las referidas utilidades se mantienen invertidas en la propia empresa que las genera o en otras sociedades, en este último caso bajo el cumplimiento de determinados requisitos, no nace la obligación tributaria para afectarlas con los impuestos global complementario o adicional.

Sin embargo con anterioridad a las modificaciones introducidas por la ley 20.630 al artículo 41 N° 9 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos mediante Circular N°13 de 2014 estableció que para que los aportes efectuados a sociedades de personas puedan ser considerados como reinversión en los términos que establece el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social según corresponda.

Posteriormente, dicho criterio se modificó por la Circular N°15 de 17 de marzo de 2014, donde se precisa que la obligación de formalizar las reinversiones mediante escritura, resulta aplicable sólo a los retiros tributables que se destinan a reinversión efectuadas a contar de la publicación en extracto de la referida circular en el Diario Oficial, esto a partir de 12 de marzo de 2014.

En consecuencia, y conforme a lo establecido por las normas legales que regulan a este tipo de reinversiones y acorde con lo sostenido por este Servicio en sus instrucciones, para la postergación de la tributación por concepto de impuestos Global Complementario o Adicional sobre los retiros destinados a reinversión, es condición indispensable que a la fecha en que se efectúa la reinversión se cumplan los requisitos señalados anteriormente en tiempo y forma.

En el caso particular, tratándose entonces de una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe escribirse en el registro de comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, las reinversiones que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las

formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir deben costar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente escrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.

De acuerdo a lo que Ud. manifiesta, el retiro de utilidades desde la Sociedad Puerto Nuevo Limitada se realizó el 16 de septiembre de 2014 y la reinversión en la Sociedad Comercial e Inversiones Monte Sinaí Limitada dos días después. No obstante lo anterior, con fecha 17 de mayo de 2016 ante la 41° Notaría de Santiago, se modificó la escritura de la sociedad receptora de la inversión, en la que se deja constancia del aumento de capital por \$100.000.000.-, apreciándose un lapso de casi dos años entre el retiro efectivo y el correspondiente aumento de capital de la sociedad receptora de la inversión, excediendo con creces el plazo de 20 días establecido en la ley.

En consecuencia, los retiros de utilidades realizados por el contribuyente desde la Sociedad Puerto Nuevo Limitada, no cumplen con los requisitos legales para ser considerados reinversión y en definitiva postergar su tributación, razón por la cual éstos deben ser considerados como retiros tributables, debiendo por tanto afectarse con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Saluda a Ud.


CLAUDIO AMBIADO AFAYA
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL RANCAGUA



Distribución:

Destinatario
Secretaría Director.
Secretaría Dpto. Jurídico.